

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEV-JDC-465/2019

ACTORA: DAMARA ISABEL
GÓMEZ MORALES

ÓRGANO RESPONSABLE: PARTIDISTA
COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA
PARTIDARIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADA: CLAUDIA DÍAZ
TABLADA

SECRETARIO: OMAR BONILLA
MARÍN¹

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; diecisiete de junio de dos mil diecinueve.

El pleno del Tribunal Electoral de Veracruz dicta resolución que desecha el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano² al rubro indicado, promovido por **Damara Isabel Gómez Morales**, ostentándose como candidata a la presidencia del Comité Directivo Estatal en Veracruz, del Partido Revolucionario Institucional³.

La actora controvierte la resolución dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI en el expediente **CNJP-RI-VER-040/2019**, la cual confirmó el dictamen emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos sobre la solicitud de registro de Carlos Aceves Amezcua y Marilda Elisa Rodríguez

¹ Con la colaboración de Carlos Alexis Martínez Martínez.

² En lo sucesivo, juicio ciudadano.

³ En adelante, PRI.

Aguirre dentro del proceso interno para renovar la Presidencia y Secretaría General del Comité Directivo Estatal del aludido instituto político en Veracruz.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES.....	2
I. Contexto.....	3
II. Trámite y sustanciación del presente juicio.....	5
CONSIDERACIONES.....	5
PRIMERA. Competencia.....	5
TERCERA. Improcedencia.....	6
RESUELVE.....	15

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Se **desecha de plano** la demanda del presente juicio ciudadano en razón de que se presentó fuera del plazo de cuatro días con el que contaba la actora para impugnar la resolución de la instancia partidista.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la notificación por estrados realizada por Comisión Nacional de Justicia del PRI, no se encuentra controvertida, por tanto, genera certeza a este Tribunal Electoral para computar el plazo para impugnar la aludida resolución.

ANTECEDENTES

De la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

I. Contexto⁴

1. **Convocatoria del proceso interno.** El trece de marzo de dos mil diecinueve⁵, el Comité Ejecutivo Nacional del PRI emitió la Convocatoria⁶ para la elección de las personas titulares de la Presidencia y Secretaría General del Comité Directivo Estatal en Veracruz, para el periodo 2019-2023.
2. **Dictamen de registro.** El veintiséis de marzo, la Comisión Estatal de Procesos Internos emitió el dictamen⁷ recaído en las solicitudes de registro de las fórmulas para participar en el aludido proceso de renovación.
3. Dicha Comisión declaró procedente, entre otras, las solicitudes de registro de la fórmula integrada por la actora, Damara Isabel Gómez Morales y Eligio Morales Fuentes; así como, la impugnada que integran Carlos Aceves Amezcua y Marilda Elisa Rodríguez Aguirre⁸.
4. **Recurso de inconformidad partidista.** El veintiocho de marzo, en contra del aludido registro la hoy actora presentó recurso de inconformidad ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI.
5. **Primer juicio ciudadano local contra dilación procesal (TEV-JDC-226/2019).** El siete de abril, la ahora actora presentó

⁴ Algunos datos del contexto se invocan como hechos notarios en términos de lo dispuesto por el artículo 331 del Código Electoral del Estado de Veracruz, deducidos de los juicios TEV-JDC-272/2019 al diverso TEV-JDC-227/2019. Resulta aplicable también, la jurisprudencia 2a./J. 103/2007, de rubro: **HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala, tomo XXV, junio de 2007, (Común) p. 285.

⁵ En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán a la presente anualidad, salvo aclaración.

⁶ Consultable a fojas 143-157 del expediente TEV-JDC-227/2019.

⁷ Visible a fojas 29-33 del expediente TEV-JDC-227/2019.

⁸ Consultable a fojas 158-167 del expediente TEV-JDC-227/2019.

TEV-JDC-465/2019

juicio ciudadano⁹, por el que controvertió (i) la dilación de la Comisión Estatal de Procesos Internos en la tramitación; así como, (ii) la omisión de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI en dictar resolución, ambos, respecto de la impugnación referida en el punto anterior. En su oportunidad, con dicha demanda este Tribunal formó el expediente **TEV-JDC-226/2019**.

6. **Resolución partidista (CNJP-RI-VER-040/2019).** El quince de abril, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI resolvió el recurso de inconformidad referido, en el sentido de declarar infundados los planteamientos de la actora. En esa fecha, la resolución le fue notificada a la actora por estrados al no haber señalado domicilio en la Ciudad de México en términos de lo dispuesto por el artículo 84 del Código de Justicia Partidaria del PRI.

7. **Segundo juicio ciudadano local contra registro de fórmula (TEV-JDC-271/2019).** El veintidós de abril, la actora presentó demanda de juicio ciudadano para que este Tribunal conociera *per saltum*, en plenitud de jurisdicción y previo desistimiento, de su impugnación partidista. Con dicha demanda quedó integrado el expediente **TEV-JDC-271/2019**.

8. **Resolución del TEV.** El veinticinco de abril, este Tribunal resolvió de manera acumulada los aludidos juicios. El sentido fue, el de desechar de plano las demandas, al haber quedado sin materia la violación aducida, en razón de la resolución partidista previamente relatada, remitida por el órgano partidista a este Tribunal el dieciséis de abril del año en curso.

⁹ El juicio se promovió vía *per saltum*, ante la Sala Regional Xalapa, pero dicha Sala lo reencauzó el diez de abril ante este Tribunal en el expediente **SX-JDC-93/2019**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

9. **Juicio ciudadano federal (SX-JDC-150/2019).** El nueve de mayo de dos mil diecinueve, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en el juicio ciudadano **SX-JDC-150/2019** por la cual **confirmó** el desechamiento referido en el párrafo anterior, impugnado por la actora en su oportunidad.

II. Trámite y sustanciación del presente juicio

10. **Presentación de demanda.** El veinte de mayo, la actora promovió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el presente juicio ciudadano a fin de controvertir la resolución dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI en el expediente **CNJP-RI-VER-040/2019**. Con dicha demanda el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente TEV-JDC-465/2019, requerir el trámite y remisión de informe al órgano partidista responsable, correspondiendo el turno del asunto a la Magistrada Claudia Díaz Tablada.

11. **Recepción de documentación.** El veintisiete de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional diversa documentación relacionada con el presente juicio, remitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI.

12. **Radicación y cita a sesión.** El diecisiete de junio, la Magistrada instructora radicó el expediente en la Ponencia a su cargo y ordenó formular el proyecto de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia

13. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad el artículo 66, apartado B, de la Constitución Política del Estado de

TEV-JDC-465/2019

Veracruz¹⁰, 349, fracción III, 354, 401, 402 y 404, del Código Electoral de Veracruz¹¹, así como los numerales 5 y 6, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional.

14. Esto, por tratarse de un juicio ciudadano previsto por la norma comicial local, promovido por Damara Isabel Gómez Morales, en su calidad de candidata a la Presidencia del Comité Directivo Estatal del PRI, para combatir la resolución dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI que confirmó el dictamen emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos sobre la procedencia de la solicitud de registro de la fórmula integrada por Carlos Aceves Amezcua y Marilda Elisa Rodríguez Aguirre, la cual considera violenta sus derechos político-electorales de ser votada y derecho de acceso a la justicia.

SEGUNDA. Improcedencia

15. La demanda del juicio ciudadano de mérito **debe desecharse de plano** en términos de lo dispuesto por el artículo 378, fracción IV, del Código Electoral, al haber sido promovida fuera del plazo de cuatro días que refiere el artículo 358 del propio código, según se analiza.

Marco jurídico

16. El artículo 358 de la norma comicial aludida establece que, en la promoción de los medios de impugnación, los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

17. Dicho numeral también señala que cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se

¹⁰ En adelante Constitución Local.

¹¹ En adelante Código Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

produzca durante el desarrollo del proceso electoral, o bien no guarde relación directa con alguna de las etapas de éste –como ocurren en el caso–, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días, a excepción de los sábados, domingos, los inhábiles en términos de ley y aquellos que se acredite que no fueron laborados por la autoridad responsable.

18. El párrafo tercero del aludido numeral, refiere que los recursos de revisión, apelación y **el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano** previstos en ese Código deberán presentarse dentro de los **cuatro días** contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnados, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el propio ordenamiento.

19. Por su parte, el artículo 378, fracción IV, señala que los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano, cuando sean presentados fuera de los plazos que señala el propio Código.

20. En ese sentido, dado que los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia, es una cuestión de orden público y estudio preferente, lo aleguen o no las partes, conforme a lo dispuesto por los artículos 1º, 377 y 378 del Código Electoral para el Estado.

21. Conforme con lo anterior, se procede analizar porqué en el caso no se cumple con la oportunidad en la promoción del medio de impugnación.

Caso concreto

22. De las constancias que obran en autos se advierte la resolución impugnada, esto es, la dictada en el recurso de inconformidad partidista **CNJP-RI-VER-040/2019**, y las constancias por las cuales el órgano responsable notificó a la actora dicho fallo, ambas, de **quince de abril de dos mil diecinueve**.

23. Al efecto, acorde con las constancias de notificación a la actora, dicha resolución le fue notificado por estrados en términos de lo dispuesto por el artículo 84 del Código de Justicia Partidaria del PRI¹² mismo que prevé que al no señalar domicilio en la ciudad sede del órgano, ahora responsable, las notificaciones se practicarán por estrados.

24. Ahora bien, de la referida notificación por estrados se advierte que de conformidad con lo previsto por el artículo 358 del Código Electoral, el plazo que la actora tenía para impugnar

¹² Artículo 84. Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por cédula publicada en los estrados, oficio, correo certificado o mensajería o vía fax; según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar.

Los promoventes que actúen en los medios **de impugnación deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la localidad donde se encuentre ubicada la Comisión de Justicia Partidaria competente, de no hacerlo, las notificaciones personales se realizarán por estrados**, surtiendo sus efectos el día y hora de su publicación. Siguiendo la misma suerte, cuando el domicilio no resulte cierto o éste no se localice. (lo resaltado es propio); y al efecto, es aplicable la tesis, **LXXII/2015** de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 100 y 101.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

la demanda transcurrió del diecisiete al veinticuatro de abril del año en curso, según se precisa en la siguiente tabla.

Mes de abril de 2019						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
14	15 Notificación	16 Surtió efectos	17 Primer día	18 Inhábil ¹³	19	20
21	22 Segundo día	23 Tercer día	24 Cuarto día Vencimiento	25	26	27
28	29	30				

25. En ese tenor, si la demanda fue presentada hasta **el veinte de mayo siguiente**, esto es, casi un mes después del vencimiento del plazo, es evidente que su presentación fue extemporanea y lo conducente es determinar su desechamiento, pues se actualiza la causal de improcedencia estipulada en el dispositivo 378, fracción IV, del Código Electoral, consistente en la presentación inoportuna de la demanda.

26. A mayor abundamiento¹⁴, si bien la actora realiza manifestaciones en que refiere no haber conocido de manera oportuna la resolución que ahora se impugna, a saber:

- Que el pasado dieciséis de abril presentó un escrito dirigido al Magistrado Presidente de este Tribunal para hacerle saber que hasta esa fecha el órgano partidista no le había notificado resolución alguna, entorno a su recurso de inconformidad.
- Que el diecisiete de abril, uno de sus abogados acudió a ante la Comisión Nacional de Justicia del PRI para

¹³ Día de asueto por fechas conocidas como "semana santa".

¹⁴ Ver tesis CXXXV/2002, de rubro: **SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO**, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 200 y 201.

imponerse sobre el dictado de alguna determinación en su recurso de inconformidad; y que, en esa visita, se le informó a dicho profesionista que los órganos de Comité Ejecutivo Nacional del PRI, incluido el del órgano responsable, reanudarían actividades hasta el lunes veintidós de abril siguiente, por periodo vacacional.

- Que omitieron prever la contratación de servicios notariales para acreditar su dicho, pues consideraron que no estarían inmersos en la situación actual; empero, para demostrar su dicho anexa fotografías a su demanda.

27. Como se ve, dichos planteamientos no están dirigidos a controvertir o evidenciar de manera preliminar **la ilegalidad de la notificación de la resolución impugnada**, como para que se tenga a ésta como acto impugnado en el caso; y a partir de un eventual análisis fundado, privarle de efectos jurídicos a la aludida notificación, aspecto que es menester para desconocer la validez de la notificación del acto impugnado.

28. De haber planteado una cuestión de nulidad, el método de análisis por parte de este Tribunal y resultado sería distinto, pues la misma debía ser analizada como tema de fondo para desestimar o no dicha pretensión de nulidad y posteriormente, una vez privado de efectos jurídicos la notificación, proceder a los demás planteamientos relacionados con los vicios del fallo.

29. Lo anterior, porque la notificación se encuentra revestida de efectos jurídicos plenos, ante su presunción *iuris tantum*, la misma es considerada en el caso, el punto de partida en el cómputo del plazo.

TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

30. Ello, más allá de que hubiera estado cerrada o sin personal, la sede del órgano partidista responsable del dieciséis al veintiuno de abril, tal como lo pretende probar la actora, porque en ese supuesto sólo significaría para el cómputo del plazo, descontar tales fechas, como si fueran inhábiles, en términos de lo dispuesto por el artículo 358 del Código Electoral del Estado de Veracruz, con lo cual la demanda de todas formas resulta extemporánea, como se precisa a continuación.

31. Se tiene presente que conforme con las constancias del sumario, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI dictó resolución el pasado quince de abril y la autoridad refiere que la resolución fue publicada, en el tablero de avisos de ese órgano, con efectos de notificación a la actora¹⁵ en la propia fecha.

32. Constancias, a las que se les otorga valor probatorio respecto de la veracidad de los hechos que refieren, al no haber sido controvertidas, en términos de los artículos 359, fracción II y 360 del Código Electoral.

33. Entonces, en el mejor escenario para la actora teniendo por cierto el dicho de la actora, de que (i) los días dieciséis y diecisiete de abril no encontró personal en las Oficinas de la Comisión Nacional de Justicia del PRI; y que (ii) las oficinas de los órganos sede del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, reanudó actividades hasta el veintidós de abril siguiente, esta sería la fecha en que surtió efectos la notificación; y entonces, el plazo de cuatro días transcurrió del veintitrés al veintiséis del propio mes y año, como se aprecia en la siguiente tabla.

¹⁵ Situación que se corrobora con las constancias de notificación que obran en el expediente TEV-JDC-227/2019, visible en copias certificadas a fojas 373-389 del expediente TEV-JDC-227/2019.

Mes de abril de 2019						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
14	15 Notificación	16 Sin personal o cerrado conforme al dicho de la actora	17	18	19	20
21	22 Surtió efectos	23 Día 1	24 Día 2	25 Día 3	26 Día 4	27
28	29	30				

34. De tal suerte que, como se precisa, aun teniendo como ciertas las afirmaciones de la actora y al restar los días en que ésta refiere que no era posible consultar los estrados de la Comisión Nacional de Justicia partidaria, el plazo fatal para promover su demanda –contra la resolución partidista materia del presente juicio– feneció el pasado veintiséis de abril; siendo que, la demanda se presentó hasta el veinte de mayo siguiente.

35. Por otra parte, no pasa inadvertido para este Tribunal que la actora refiere haber tenido conocimiento de la sentencia impugnada el catorce de mayo pasado, fecha en que le fue entregada a solicitud suya, copia certificada de dicha determinación, por parte de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente **SX-JDC-150/2019**.

36. Sin embargo, para este Tribunal la entrega de la copia certificada aludida a instancia de la Sala Regional no puede ser considerada de manera válida en el caso, el punto de partida para el cómputo del plazo; más bien, con la entrega de la copia certificada referida, la actora pretende renovar de manera artificial su derecho de acción, pues es palmario que conoció de la sentencia con antelación a esa fecha.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

37. En efecto, conforme con los antecedentes del caso, el Pleno de este Órgano desde **veinticinco de abril** resolvió de manera acumulada, los juicios **TEV-JDC-226/2019** y **TEV-JDC-271/2019**.

38. El sentido de nuestra resolución, fue el de desechar de plano las demandas, al haber quedado sin materia, en razón de la existencia en el sumario de la resolución de quince de abril, emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI en el recurso de inconformidad **CNJP-RI-VER-040/2019**, que ahora se impugna.

39. Máxime cuando, a párrafo 45 del fallo de los juicios **TEV-JDC-226/2019** y **TEV-JDC-271/2019** se le hizo saber a la actora que la sentencia le habida sido notificada por estrados, según se lee del propio fallo:

43. Cabe resaltar, que dicha resolución fue notificada por estrados el mismo quince de abril, debido a que la actora no señaló domicilio en la Ciudad de México. Situación que se corrobora con las constancias de notificación que obran en el expediente TEV-JDC-226/2019.

40. Además, nuestra resolución le fue notificada personalmente a la actora, en el domicilio señalado en esta ciudad de Xalapa, misma que se practicó el veintiséis siguiente, de tal manera que en esa fecha la recurrente tuvo conocimiento que **el quince de abril, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, ya había dictado resolución en el expediente intrapartidario**, motivo por el cual, quedó sin materia el asunto referido en el párrafo anterior.

TEV-JDC-465/2019

41. En ese sentido, queda claro que, contrario a lo que expone la recurrente, además de los momentos señalados con antelación, en la cual se ha razonado que la accionante quedó legalmente notificada, también a partir del veintiséis de abril, fecha en el que se le notificó la resolución dictada en el expediente **TEV-JDC-226/2019** y **TEV-JDC-271/2019**, **la aquí actora tuvo conocimiento que el quince de abril ya se había dictado resolución intrapartidista.**

42. Por lo que, en el supuesto de no atender a la notificación realizada por el órgano partidista responsable; en el caso más favorable a la actora, pudo impugnar resolución que ahora se impugna a partir del veintiséis de abril pasado, o en su caso, buscar imponerse de manera plena de la resolución, ya sea, por conducto del propio órgano responsable, o bien, imponiéndose del sumario citada.

43. A juicio de este Tribunal, es inverosímil que para conocer el fallo impugnado, la actora hubiera esperado hasta la sentencia de la Sala Xalapa de nueve de mayo, dentro del expediente **SX-JDC-150/2019**, que confirmó lo resuelto por este Tribunal; más bien, resulta evidente que la pretensión de la actora es renovar de manera artificial el derecho de accionar, pues como reflejan los antecedentes, la actora soslayó el conocimiento de la existencia de la resolución.

44. Al respecto, resulta orientador el criterio de la Sala Regional Xalapa contenido en la sentencia en el juicio **SX-JDC-655/2017**, en que precisó que, si una demanda la parte actora manifiesta tener conocimiento del acto impugnado en una fecha posterior y diversa a la notificación formalmente practicada; para



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

el cómputo del plazo se debe tener en cuenta la notificación y no el dicho de la parte actora.

45. Ello al considerar que, lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación no debe leerse como optativo, sino con un carácter de prelación; así, cuando concurren en el sumario, por una parte la notificación del acto impugnado; y la manifestación de la parte actora en el sentido de haberlo conocido en una fecha diversa a ésta; en primer lugar el tribunal debe estarse a la notificación realizada formalmente y ante su inexistencia, a la manifestación sobre el conocimiento del acto que refiera el promovente.

46. Por tanto, lo procedente es **desechar** el juicio ciudadano, dado que en la especie se actualiza la causal de improcedencia estipulada en el dispositivo 378, fracción IV, del Código Electoral del Estado, consistente en la presentación inoportuna de la demanda.

47. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11 fracción V y 19 fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta resolución deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) del Tribunal Electoral de Veracruz.

48. Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano la demanda** del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora; por **oficio** al órgano partidista señalado como responsable; y por **estrados** a

TEV-JDC-465/2019

los demás interesados; de conformidad con los artículos 387, 393 y 404, fracciones I y II, del Código Electoral.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral para que, en caso de que se reciban constancias relacionadas con el presente asunto en fecha posterior a la emisión de este fallo, las agregue al expediente que se resuelve sin mayor trámite.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, José Oliveros Ruiz, en su carácter de Presidente, Claudia Díaz Tablada, a cuyo cargo estuvo la ponencia y Roberto Eduardo Sigala, ante el Secretario General de Acuerdos, Gilberto Arellano Rodríguez, con quien actúan y da fe.

JOSÉ OLIVEROS RUIZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA

ROBERTO EDUARDO SIGALA
AGUILAR
MAGISTRADO

GILBERTO ARELLANO RODRÍGUEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

